TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001334104520230014 3-01
Demandante: FAMISANAR EPS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Confirma auto que rechazó la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 28 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la demanda[1].

Antecedentes

La presente demanda se presentó el 30 de diciembre de 2015, inicialmente ante la Superintendencia Nacional de Salud, Delegatura para la función jurisdiccional y de conciliación, en los términos del literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

Dicha autoridad administrativa, mediante sentencia del 21 de julio de 2022, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Contra la decisión anterior, las partes presentaron recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, mediante providencia de 17 de febrero de 2023, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, por considerar que carecía de jurisdicción y competencia, y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue repartido al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá el cual, mediante auto de 14 de abril de 2023, inadmitió la demanda y advirtió a la parte actora que subsanara los defectos de los que adolecía, relacionados con los siguientes aspectos.

> "1. Acreditara que surtió el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

[1] Se conoce de la presente controversia por cambio de precedente horizontal de la Subsección.

2. Adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportara los actos administrativos demandados, la constancia de su publicación o comunicación, así como acreditara que agotó los recursos de ley que fueron obligatorios.
3. Adecuara las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Elaborara el concepto de violación.
5. Aportara las pruebas del proceso, no aportadas por la Superintendencia Nacional de Salud.
6. Expresara con precisión la competencia y la cuantía de la demanda.
7. Allegara poder que faculta al profesional de derecho como apoderado del demandante, ante la jurisdicción para tramitar el medio de control.
8. Comunicara la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Así mismo, ordenó adecuar la demanda *"a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros).*".

La parte actora, mediante memorial allegado el 2 de mayo de 2023, adecuó la demanda al medio de control de reparación directa.

Mediante auto de 19 de mayo de 2023, el juzgado de primera instancia, *"con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.".*

En consecuencia, concedió a la parte actora el término de 10 días para adecuar su escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 16 de junio de 2023, negó el recurso de reposición y, en consecuencia, ordenó *"reanudar el término"* para subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 19 de mayo de 2023, en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 28 de julio de 2023, rechazó la demanda por considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 6 de octubre de 2023, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

> "Mediante memorial radicado el 6 de julio de 2023, la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin subsanar los puntos 1, 2 parcial, 5 y 8 del auto inadmisorio antes señalados. (archivo 054 ibidem).
>
> Lo anterior, por cuanto aporta tres autos en donde la Procuraduría 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos, remitió sendas solicitudes de conciliación a la Superintendencia Nacional de Salud que datan del año 2014, sin que alguno de ellos corresponda a la suma precisada en la cuantía de la demanda, pues ascienden a más de 10 mil millones de pesos, en ese sentido no acreditó el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en debida forma.
>
> Al respecto, de conformidad a lo reglado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho y otros",* la parte demandante debe acreditar el cumplimiento del requisito previo a la presentación de la demanda, como en este caso no se acreditó.
>
> Respecto del punto 2 y 5, debía aportar los actos administrativos demandados, su constancia de notificación, publicación o comunicación y acreditar el agotamiento de los recursos obligatorios, sin embargo, este requisito tampoco se cumplió.
>
> Lo anterior, por cuanto aporta carpeta con archivos PDF cuyo asunto denomina Archivo Oficios-notificación recobros incluidos en proceso 11001334104520230014300, que no permite apertura.
>
> Tampoco acreditó haber enviado la demanda y su subsanación al correo electrónico de las demandadas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
>
> En consecuencia, como quiera que no fueron corregidos en su totalidad los puntos advertidos en el auto inadmisorio, se abre paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.".

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“**1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial.**

Da cuenta el presente proceso que la sociedad demandante dio inicio al trámite jurisdiccional para la solución de la controversia ante la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día 30 de diciembre de 2015, esto es, hace más de ocho (8) años.

Reiterado una vez más lo anterior, así como insistiendo que la acción respectiva se ejerció siguiendo la regla de competencia a prevención de esta entidad conforme al literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, dicho trámite no exigió para su procedencia agotar requisito alguno de procedibilidad, como tampoco específicamente la conciliación prejudicial administrativa contemplada originariamente en la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 2220 de 2022, como quiera que para época en que se instauró la demanda era la Superintendencia Nacional de Salud la competente de dirimir los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud, y a elección del demandante, también lo era la Jurisdicción Ordinaria laboral (…), confirmado a través del precedente jurisprudencial fijado en providencia del 11 de agosto de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del Proceso No.11001010200020140172200. Mag. Ponente Dr. Néstor Iván Ozuna.

Conforme se acreditó al proceso, la EPS elevó tres (3) solicitudes de conciliación prejudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación el día 30 de diciembre de 2014 por medio de las cuales se solicitó citar a los aquí demandados para que mediando el trámite previo al ejercicio de cualquier acción judicial le fueran pagados los saldos insolutos de 25.779 cuentas de recobro por servicios NO PBS por el valor total de $23.887.413.008.

Frente a las tres solicitudes de conciliación señaladas, la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, por auto del 16 de enero de 2015 en cada caso, resolvió remitir la solicitud de conciliación prejudicial a la Superintendencia Nacional de Salud por considerarlo de su competencia (…).

2. En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar (…).

La actora aportó los oficios de devolución a través de los cuales lo demandados pusieron en conocimiento de la EPS el resultado de la auditoría, a partir de los cuales se extrae la fecha de generación y posterior comunicación a la entidad recobrante, así como las respuestas que a través del formato MYT04, instrumento con el que contaba la EPS para contestar o controvertir el motivo de no pago alegado. En lo demás, se tenía proscrito cualquier tipo de recurso dentro del citado trámite, por lo que la exigencia del agotamiento de estos, se torna en una situación que jurídicamente es imposible de atender y en ningún caso imputable o generadora de responsabilidad en cabeza y/o en contra de los intereses de la entidad demandante.

(…)

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011) (…)

Descendiendo al caso que nos ocupa, llama la atención **LA CARGA PROCESAL DESPROPORCIONADA** impuesta a la entidad demandante, en el sentido de aportar las pruebas no remitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que configura una vulneración fehaciente al derecho

fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta además que el operador judicial que ordenó la remisión del expediente judicial a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fue el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en cumplimiento de la providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2023, y en ese orden de ideas la obligación de remitir integralmente el expediente judicial y en consecuencia las pruebas practicadas en el mismo es una carga en cabeza del operador judicial que conoció el proceso y que ordenó la remisión del mismo por competencia y no del actor.

Valga la pena mencionar, que, en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, se incluyó además link de acceso al expediente digital conforme se observa en la siguiente imagen:

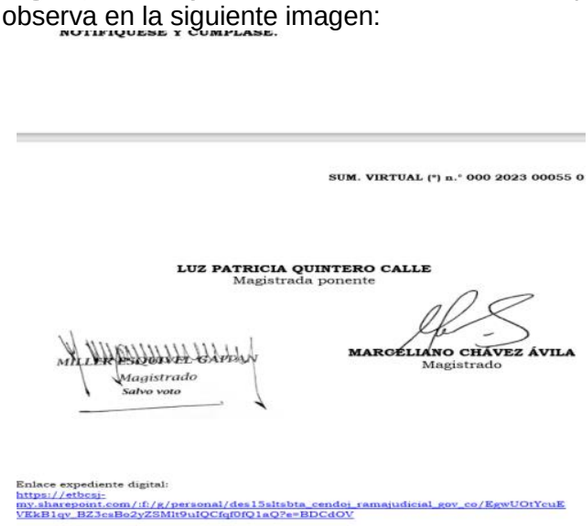
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SUM. VIRTUAL (*) n.° 000 2023 00055 0

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado
Salvo voto

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltabta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgwUOtYcuEVEkB1qv_BZ3csBo2yZSMit9uIQCfqf0fQ1aQ?e=BDCdOV

Se observa entonces que, el Despacho desde la recepción del proceso tuvo la oportunidad de acceder a la totalidad de pruebas válidamente practicadas en el trámite adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud, pues éstas conservan su validez, situación que sí resulta del todo desconocida en lo adelantado de este actual trámite. La actora ha sido en extremo diligente y colaboradora con lo que ha sido requerido por el Juez, sin embargo y en ese sentido ha atendido oportunamente los diferentes requerimientos judiciales aportando en debida forma en las diferentes intervenciones procesales, las pruebas del proceso con las correspondientes actualizaciones, a pesar de que las que encuentra como ausentes el Juez para tomar la decisión de rechazar la demanda, ya hacían parte del expediente procedente del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

8. Acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La constancia de la comunicación electrónica de las intervenciones realizadas por la actora el día 2 de mayo de 2023 (adecuación a medio de control de reparación directa) y el 5 de julio de 2023 (adecuación a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) se encuentra debidamente acreditada en el proceso (Ver numerales 8 y 11 capitulo antecedentes de este recurso) como quiera que se libró copia del correo electrónico con la totalidad de los anexos a las siguientes direcciones electrónicas:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
fiducoldex@fiducoldex.com.co
say_jmolina@fiduprevisora.com.co
clizarazo@grupoasd.com.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En consecuencia, el requisito establecido en el citado numeral 8 está por demás cumplido y atendido por la sociedad demandante y debe ser desestimado como una un motivo de rechazo de la demanda.”.

Para resolver se,

Considera

De acuerdo con la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende la nulidad de los siguientes actos expedidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

1. Oficio UT2014-OPE-7308 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete MYT04555221 RES 5395.
2. Oficio UTNF-DO-2587 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete GA07101310.
3. Oficio UTNF2014-OPE-2556 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete GA060614.
4. Oficio UTF-OPE-3800 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete GA020513.
5. Oficio UTNF-OPE-3133 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete GA010413.
6. Oficio UTF2014-OPE-3702 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 1214.
7. Oficio UTNF-2014-OPE-0121 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 1213.
8. Oficio UTNF2014-OPE-9291 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 1212.
9. Oficio UTNF-2014-OPE-2507 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 1114.
10. Oficio UTNF-DO-1749 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 1113.
11. Oficio UTNF-OPE-860 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 1112.
12. Oficio UTNF-OPE-2020 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 1014.
13. Oficio UTNF-OPE-4796 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 1013.
14. Oficio UTNF-OPE-0723 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 1012.
15. Oficio UTNF-2014-OPE-9138 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 0915.
16. Oficio UTF-2014-OPE-1480 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 0914.
17. Oficio UTF-OPE-3988 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 0913.
18. Oficio UTNF-OPE-663 por medio del cual se consolidan los resultados de auditoria del Paquete 0912.”.

Los oficios referidos (actos acusados) se originaron en el proceso de verificación y control para el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la Unidad de Pago por Capitación (UPC), presentados ante la ADRES en el marco del procedimiento administrativo para la reclamación de recobros.

Reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relacionados con el pago de recobros judiciales.

La H. Corte Constitucional, Auto 389 de 2021, modificó la jurisprudencia en relación con la jurisdicción competente para conocer de los recobros judiciales al Estado por prestaciones de salud no financiados con la UPC.

Hasta antes ese momento, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano encargado de definir tales materias, había establecido que la competencia en materia de recobros del Sistema General de Seguridad Social en Salud correspondía a la Jurisdicción Laboral y de Seguridad Social.[2]

La razón que se tuvo para ello, en varios de los pronunciamientos, tuvo fundamento en la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, artículo 12, inciso 2, Ley 270 de 1996.

> "Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial.
>
> (…)
>
> Dicha función (la jurisdiccional) se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**" (Destacado por la Sala).

En apoyo de esa misma tesis, se encuentra el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en forma especial atribuyó a dicha jurisdicción el conocimiento de las controversias surgidas entre los actores del Sistema de Seguridad Social Integral.

La magnitud de este, creado por la Ley 100 de 1993, reclamaba no sólo la creación de una jurisdicción especializada (lo que ocurrió con la expedición de la Ley 362 de 1997[3]), sino también la definición precisa de competencias sobre el particular, lo

---

[2] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de 11 de agosto de 2014, radicado No.11001010200020140172200, magistrado ponente Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

*"En efecto, es evidente que, independiente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, **en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria**."* (Destacado de la Sala).

[3] Mediante la cual se modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, en el sentido de atribuirle al juez del trabajo el conocimiento de los aspectos relacionados con la seguridad social integral. Posteriormente la Ley 712 de 2001 retomó el tema de las competencias de los jueces del trabajo, subrogó la disposición contenida en la Ley 362 de 1997 y reiteró la competencia del juez del trabajo para resolver los conflictos de la seguridad social.

que se estableció con la reforma al Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

En las controversias entonces resueltas se consideró que la especialidad de la Jurisdicción Laboral y de Seguridad Social prevalecía como, en general, prima la norma especial sobre la general (C-005 de 1996, H. Corte Constitucional), pese al hecho de que algunas de tales cuestiones vienen bajo la forma jurídica de acto administrativo.

Esto por cuanto la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia de seguridad social es excepcional y limitada, en los términos del artículo 104, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, cuando se trata de servidores públicos y el "*régimen (*aplicable*) esté administrado por una persona de derecho público.*".

Debe apreciarse que la expedición de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 fue sucesiva con el fin de encuadrar en forma armónica el reparto de competencias entre las jurisdicciones de lo Contencioso Administrativo y Laboral y de Seguridad Social.

De esta manera, la reforma al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, introducida por la Ley 1564 de 2012, completó el marco legislativo para no generar nuevas controversias o, al menos, para brindar un marco legal lo suficientemente claro, como lo entendió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para resolver disputas jurisdiccionales sobre el tema.

Sin embargo, como se indicó más arriba, la H. Corte Constitucional a raíz de la nueva competencia que le fue asignada (artículo 14, acto legislativo 2 de 2015) concluyó que, en virtud del inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la clase de asuntos que se estudian en el presente caso.

Dicha Corporación, mediante Auto 1942 de 2023[4], adoptó una decisión con efectos temporales que busca facilitar la transición frente al cambio jurisprudencial, en los siguientes términos.

Reglas de transición

[4]El Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJ23-31 de 20 de noviembre de 2023 divulgó el auto 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

En relación con el **agotamiento de los recursos administrativos obligatorios**	El requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES, con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud.
	Las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.
En relación con **el agotamiento de la conciliación extrajudicial**	El requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es decir, el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial no será exigible.
	En aquellos eventos en los que exista un acuerdo conciliatorio entre las partes, el mismo deberá ser tenido en consideración por los jueces administrativos.
	Los jueces administrativos deberán invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo eventuales fórmulas de arreglo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 180 del CPACA.
En relación con **los términos de caducidad del medio de control**	Los jueces administrativos deberán contabilizar el término de caducidad de las demandas ordinarias laborales haciendo uso del término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda.

Así mismo, precisó los casos en relación con los cuales son aplicables dichas reglas de transición.

Casos en los que es aplicable las reglas de transición del Auto 1942 de 2023	
Demandas que estaban en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral (i) al momento de expedición del Auto 389 de 2021 y/o (ii) que se encontraban en trámite al expedir el auto 1942 de 2023, y que, a partir del cambio de precedente:	a) Los expedientes fueron remitidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión.
	b) Los expedientes sean remitidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 2023. Y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.
Demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y que, a partir del cambio de precedente:	c) Los expedientes fueron inadmitidos o rechazados por incumplir con los requisitos de procedibilidad, según el medio de control elegido por el accionante.
	d) Los expedientes se encuentran en trámite al momento de la expedición Auto 1942 de 2023 y se encuentran en la etapa de estudio de admisibilidad.
Demandas que no han sido presentadas y que:	e) Los expedientes sean radicados hasta máximo seis (6) meses después de la publicación del Auto 1942 de 2023 por parte del Consejo Superior de la Judicatura

Concluyó indicando que las reglas adoptadas en el Auto 1942 de 2023 no son aplicables a los casos en los que exista decisión previa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se hubiese asignado la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Estudio del presente caso

Mediante providencia de 17 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, por considerar que carecía de jurisdicción y competencia y, por lo tanto, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Es decir, al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 de la H. Corte Constitucional (22 de julio de 2021[5]), la presente demanda se encontraba en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

A partir del cambio de precedente jurisprudencial, explicado en precedencia, se remitió a esta jurisdicción el presente asunto; y por auto de 28 de julio de 2023 el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

Precisa la Sala que en el presente proceso no existe pronunciamiento emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que haya dirimido conflicto de competencias o haya asignado la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Por lo tanto, la situación procesal en el presente asunto se ajusta a los eventos frente a los cuales son aplicables dichas reglas de transición.

> "Demandas que estaban en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral al momento de expedición del Auto 389 de 2021, que se encontraban en trámite al expedir el auto 1942 de 2023, y que, a partir del cambio de precedente, los expedientes fueron remitidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión.".

En este orden de ideas, en el estudio de admisibilidad de la demanda se deben observar las reglas de transición, de conformidad con las pautas fijadas por la H. Corte Constitucional, en relación con los siguientes requisitos.

i) agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, que no es exigible; ii) presentación de los recursos administrativos obligatorios, que no es exigible; y, iii) término de caducidad del medio de control: se debe tener en cuenta el de la demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Lo anterior implica que si estas fueron las excepciones establecidas por la H. Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023, los demás requisitos de ley son exigibles al momento de calificar la admisión de la demanda, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

---

[5] Publicado en estados del 29 de octubre de 2021. https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/estadosCJU/ESTADO%2055%20Octubre%2 029-21.pdf.

Análisis del recurso de apelación

a. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

Señaló la recurrente que para la época en que se instauró la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud era la competente a fin de dirimir los conflictos por la devolución o glosa de las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A elección del demandante, también podía serlo la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Agregó que conforme al literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, dicho trámite no exigía para su procedencia el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La Sala considera, en aplicación de las reglas de transición fijadas por la H. Corte Constitucional, que no es exigible dicho requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en el sentido de rechazar la demanda porque la parte actora no subsanó la demanda en relación con dicho aspecto.

b. Agotamiento de los recursos administrativos, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios

El artículo 161, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando se pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

La parte actora pretende la nulidad de varios oficios que se originaron en el marco del procedimiento administrativo para la reclamación de recobros por servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC, ante la ADRES.

La Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018, *“Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC,*

de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones", indica las etapas del proceso de verificación y control para el pago de las solicitudes de recobro.

En relación con la etapa de auditoría integral, los artículos 52 a 59 de dicha normativa establecen el procedimiento administrativo para la reclamación de recobros, en la siguiente forma[6].

La auditoría integral corresponde a la etapa en la cual se revisan los requisitos esenciales de las solicitudes de recobro/cobro, por tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios para la fecha de prestación del servicio al usuario, presentadas por las entidades recobrantes ante la ADRES.

---

[6] **Artículo 53. Resultado del proceso de auditoría integral**. El resultado de la auditoría integral de las solicitudes de recobro/cobro será:

1. Aprobado: El resultado de auditoria aprobado tendrá las siguientes variables:

a. Aprobado total: Cuando todos los items del recobro/cobro cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.
b. Aprobado con reliquidación: Cuando habiendo aprobado todos los ítems del recobro/cobro. el valor a pagar es menor al valor recobrado/cobrado. debido a que existieron errores en los cálculos del valor presentado por la entidad recobran te
c. Aprobado parcial: Cuando se aprobaron para pago parte de los ítems del recobro/cobro

2. No aprobado. Cuando la totalidad de items del recobro/cobro no cumplan con los requisitos señalados en la presente resolución y en el manual de auditoría que se adopte para el efecto.

Artículo 54. Comunicación de los resultados de auditoría a las entidades recobrantes. El resultado de la auditoría integral efectuada a las solicitudes de recobro/cobro se comunicará por la ADRES, al representante legal de la entidad recobrante, así:

1. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación, mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante.

2. En documento físico que se enviará al domicilio informado por la misma. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Se conservará copia de la constancia de envió.

(…)

Artículo 56. Objeción a la aplicación de glosas como resultado de la auditoría. La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros/cobros, dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado de dicha auditoría, precisando las razones de la objeción por cada uno de los ítems de cada uno de los recobros/cobros En caso de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La objeción incluirá el número único de recobro/cobro asignado inicialmente y no podrá versar sobre nuevos hechos ni debatir asuntos diferentes a los contenidos en la comunicación enviada.

Si la entidad recobrante considera que alguna(s) glosa{s) aplicada(s) se puede(n) desvirtuar con la información contenida en los soportes del recobro/cobro allegados inicialmente. deberá ind1car el folio en el cual se encuentra el documento o la información. S1 la ADRES dispone de la información soporte para el recobro/cobro no será necesario volver a presentar dicha información, para el procedimiento de aclaración de la glosa.

(…)

Artículo 59. Respuesta a la objeción o subsanación del resultado de la auditoría presentada. La ADRES dará respuesta a la objeción o subsanación al resultado de la auditarla presentada por la entidad recobrante, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación del documento. El pronunciamiento que efectúe, se considerará definitivo".

El resultado de dicha auditoría integral se realiza mediante una *"Comunicación",* dirigida por parte de la ADRES al representante legal de la entidad recobrante, dentro de los 3 días calendario siguientes al cierre efectivo del proceso de verificación mediante correo enviado a la dirección electrónica registrada por la entidad recobrante o dentro de los 5 días hábiles siguientes, al domicilio informado por la misma.

La entidad recobrante podrá objetar el resultado de la auditoría integral realizada a los recobros, dentro de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación del resultado.

En dicha objeción, se deben precisar las razones por cada uno de los ítem de los recobros/cobros; y en el evento de que se presenten varias glosas a un mismo recobro/cobro se deberán radicar y sustentar por una única vez la totalidad de las objeciones.

La respuesta a la objeción presentada por la entidad recobrante estará a cargo de la ADRES, y se realizará dentro de los 2 meses siguientes a la radicación de la objeción, así como a la información adicional presentada para subsanar otras glosas y el pronunciamiento que allí se efectúe se considerará definitivo.

De acuerdo con la referida resolución, en el trámite de recobros no se establece otro tipo de recurso o mecanismo de impugnación de la decisión.

En el procedimiento surtido ante la ADRES no se contempla la obligación de interponer recurso de apelación, debido al procedimiento especial regulado en la Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018 y a la naturaleza especial de dicha entidad.[7]

En consecuencia, en los términos del artículo 161, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, el requisito de agotamiento previo de los recursos obligatorios no se aplica a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES, con la finalidad de obtener el recobro por prestaciones no financiados con la UPC.

Por lo tanto, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en rechazar la demanda, con el argumento de que la demandante no acreditó el agotamiento de los recursos administrativos obligatorios.

---

[7] *"Equiparada a una empresa industrial y comercial del Estado y forma parte del sector descentralizado del orden nacional."*. H. Corte Constitucional Auto 1942 de 23 de agosto de 2023.

c. Copia de los actos demandados y constancia de su notificación

Según el artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos.**

Esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, en los términos ya referidos de la Ley 1437 de 2011, pero conforme a las reglas de transición fijadas por la H. Corte Constitucional, Auto 1942 de 2023[8].

Manifiesta la parte actora que la exigencia de aportar los actos acusados es una *"carga procesal desproporcionada"*, porque *"el operador judicial que ordenó la remisión del expediente judicial a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, fue el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, (…) y por ello es su obligación remitirlo junto con las pruebas practicadas en el mismo."*.

Agregó que en el auto que dispuso la remisión del proceso se *"incluyó link de acceso al expediente digital"*, por lo cual el juzgado de primera instancia pudo tener acceso a todas las pruebas que fueron practicadas en el trámite adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que la parte actora, con la adecuación de la demanda, aportó una carpeta electrónica que se denomina *"055ADECUACION DDA ANEXOS"*, la cual contiene un archivo *"Oficios_Notificacion RECOBROS INCLUIDOS",* cuyo contenido es imposible de verificar, como lo indicó el juzgado de primera instancia.

Si bien mediante auto de 17 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, allegó un *enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgwUOtYcuEVEkB1qv_BZ3csBo2yZSMlt9uIQCfqf0fQ1aQ?e=BDCdOV,* mediante el cual se remite el expediente digital, en su contenido no se encuentran los oficios demandados.

---

[8] Consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

"Artículo 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

El expediente electrónico adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, está conformado por las siguientes carpetas.

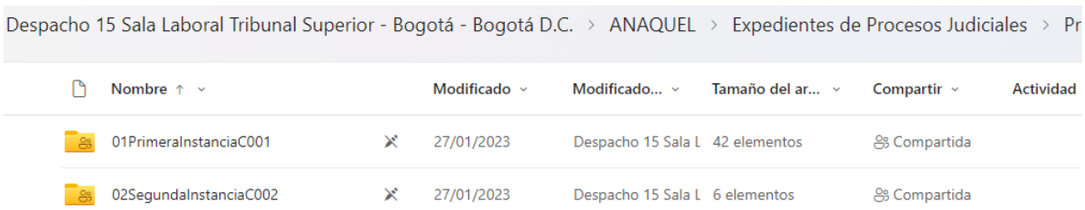

Revisadas cada una de las carpetas que componen dicho expediente electrónico, se observa que ninguna de ellas contiene copia de los actos demandados ni sus constancias de notificación.

Es decir, solo se pueden ver las pruebas aportadas en el trámite adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud, oportunidad en la cual no se solicitó la nulidad de los oficios que se demandan ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente cuando indica que la carga procesal consistente en aportar copia de los actos acusados y su contancia de notificación, es desproporcionada.

Al adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era su deber cumplir con dicho requisito, porque los actos acusados y su contancia de notificación no obran en el expediente electrónico remitido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

En tal sentido, se observa que no fueron aportadas todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de anexos de la demanda.

Cabe señalar que la copia de los actos acusados con la constancia de su notificación pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición.

O al juzgado, para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad de obtenerla. Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al juzgado el requerimiento para lo segundo.

En consecuencia, la parte actora no subsanó el requisito consistente en aportar **copia de los oficios demandados** y su **constancia de notificación**, como lo ordena el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se comparte la decisión del juzgado de primera instancia en cuanto rechazó la demanda porque la parte actora no suplió la falencia mencionada.

d. Comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

Precisa la Sala que la parte actora, con la presentación de la demanda, no acreditó el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Esto es, aportar la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada, con copia de la demanda y de sus anexos al momento de la presentación de la demanda.

Sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en relación con la flexibilización de los aspectos procedimentales al interior de los procesos que ante esta jurisdicción son requisitos de la demanda, se pasará a analizar las exigencias para el efecto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, C.P.T.S.S.

> "**Casos de flexibilización vía jurisprudencial de aspectos procedimentales de los trámites judiciales adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativo.**
>
> **29. Por otro lado, se resalta que tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado han avalado la flexibilización de aspectos procedimentales al interior de los procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso e igualdad de las partes**[38]**.**
>
> **30. Así las cosas, esta corporación ha enfatizado en que la garantía de este derecho impone la concurrencia de todas las autoridades conforme el deber de efectividad de derechos contenido en el artículo 2º superior. Bajo tal premisa, es imperioso que *los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia dando prevalencia a la realización del derecho. Lo contrario, implicaría una afectación desproporcionada no sólo de la garantía en mención, sino también de los derechos cuya protección se persigue cuando se acude ante las autoridades judiciales***[39]*.**
>
> (…)
>
> 39. De acuerdo con lo expuesto, puede observarse que el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han establecido que las autoridades judiciales deben flexibilizar el término de caducidad para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa cuando tiene lugar un cambio de jurisdicción. Lo anterior, toda vez que es posible considerar que quien accede a la administración de justicia lo hace bajo la convicción dada por la legislación y/o la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal vigente fijaba la jurisdicción ordinaria como la competente para solucionar el conflicto jurídico suscitado, no siendo posible oponer a los actores la carga derivada de la modificación de la jurisprudencia, en la medida que acarrearía la afectación de los derechos al debido proceso y de acción.". (Destacado por la Sala).

El artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 715 de 2001, señala que la demanda deberá contener los siguientes requisitos.

> "**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:
>
> 1. La designación del juez a quien se dirige.
> 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
> 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
> 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
> 5. La indicación de la clase de proceso.
> 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
> 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
> 8. Los fundamentos y razones de derecho.
> 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
> 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
> Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.".

De acuerdo con la norma referida, la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistente en enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera simultánea con la presentación de la demanda, no estaba prevista como requisito de la demanda en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Precisa la Sala que los sujetos procesales cobijados por las reglas de transición referidas tuvieron una expectativa legítima acerca de que los requisitos de la demanda que debían cumplir eran los establecidos para la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, en virtud de la competencia dispuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, sin embargo, no es incompatible en el sentido de que cuando se ordene adecuar la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en desarrollo de las previsiones del Auto 1942 de 2023 referido, resulta pertinente exigir los requisitos establecidos en esta jurisdicción para la admisión de la demanda, con las salvedades establecidas en el auto en mención.

En dicho contexto, se advierte lo siguiente para el presente caso.

El juzgado de primera instancia, mediante auto de 14 de abril de 2023, ordenó a la parte actora *"adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito"*.

En dicha providencia, se ordenó que, en caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debían subsanar, entre otros requisitos, el relacionado con el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

La parte actora, mediante memorial allegado el 2 de mayo de 2023, adecuó la demanda al medio de control de reparación directa.

Mediante auto de 19 de mayo de 2023, el juez de primera instancia, *"con base en los artículos 90 y 171 del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, ordena adecuar las pretensiones de la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."*.

En consecuencia, concedió a la parte actora el término de 10 días para adecuar su escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 16 de junio de 2023, negó el recurso de reposición y, en consecuencia, ordenó *"reanudar el término"* para subsanar la demanda.

Con el fin de suplir la falencia señalada, se acreditó el envío requerido el 2 de mayo de 2023, con posterioridad a la expedición del auto del 14 de abril de 2023, que inadmitió la demanda, ordenó adecuarla a un medio de control y advirtió tal defecto.

ADECUACION DEMANDA CON ANEXOS PROCESO : 11001-33-41-045-2023-00143-00 JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECC PRIMERA ORAL. DEMANDANTE EPS FAMISANAR - DEMANDADO NACION MIN SALUD. ADRES Y OTROS

De ygarcia@araabogados.com.co
Destinatario Correscanbta
Cc notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, fiducoldex@fiducoldex.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, clizarazo@grupoasd.com.co, impuesto.carvajal@carvajal.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Fecha 2023-05-02 16:30
Prioridad La más alta
Resumen Cabeceras

conciliación 7343 de 2014.pdf (~2,0 MB) conciliación 7341 de 2014.pdf (~1,7 MB) conciliación 7344 de 2014.pdf (~2,0 MB)
Base General D51 DEMANDA INICIAL PROCESO 2016 0094.xls (~1,8 MB)
DEMANDA UNIFICADA PROCESO 11001334104520230014300.doc.pdf (~1,9 MB) index.pdf (~101 KB)
MENSAJE DE DATOS Roundcube Webmail __ OTORGAMIENTO DE PODER RAD_ 2023-143.pdf (~241 KB)
SB2300961170570AMARA DE COMERCIO FAMISANAR.pdf (~8,2 MB)
Detalle_Recobros_Conciliacion_dic2014_ACT12052015 DEPURADASB DCON PAGOS.zip (~4,8 MB)

Teniendo en cuenta que, en cumplimiento del auto de 14 de abril de 2023, se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con la adecuación de la demanda, se entiende subsanado dicho requisito en el presente asunto.

La flexibilización de los requisitos procesales a la que alude la H. Corte Constitucional, en el aparte transcrito más arriba, se aplica en el presente caso, en cuanto la simultaneidad del envío de la demanda a la contraparte no se exige para cuando se presentó la demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud (2015), sino para cuando se adecuó la demanda en esta jurisdicción (2023).

En este orden de ideas, no le asiste razón al juzgado de primera instancia en el sentido de rechazar la demanda por la falta del referido presupuesto, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) en la jurisdicción en la cual se presentó la demanda inicialmente no era exigible acreditar dicho requisito y ii) acreditó el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en el momento en el que adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conclusión

Advierte la Sala que el juzgado de primera instancia rechazó la demanda porque no se subsanó en debida forma en relación con los siguientes aspectos.

i) la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ii) los recursos administrativos que de acuerdo con la ley eran obligatorios y el iii) el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En lugar de hacerlo **solamente** porque la parte actora no aportó copia de los actos demandados y la constancia de su notificación, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable, en todo caso, aún en el contexto de las previsiones del Auto 1942 de 2023 de la H. Corte Constitucional.

En suma, comparte la decisión de rechazo, pero sólo por este último motivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto del 28 de julio de 2023 por el cual se rechazó la demanda por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

conforme a las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.